



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00170/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000227

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000121 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 170/17

Vigo, a 27 de junio de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 121 del año 2017, a instancia de D. como **parte demandante**, actuando en su propio nombre y derecho por su condición de Letrado, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora en el expediente 168623353 por una infracción administrativa por estacionamiento de vehículo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. actuando en su propio nombre y derecho, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 18-4-2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora en el expediente 168623353 por una infracción de estacionamiento de vehículo.



Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho, imponiendo las costas a la Administración a la cual se demanda.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 200 euros por la infracción grave, por vulneración del artículo 92.1 i) del Reglamento General de Circulación, consistente el estacionamiento de un vehículo en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

El actor alega la incongruencia de la resolución recurrida, ya que desde el primer momento el principal motivo de sus alegaciones fue la justificación por la que el vehículo denunciado había sido estacionado en una parada de bus urbano no obstaculizando la circulación, ya que en el momento en que se efectúa no había línea de bus urbano, que es prácticamente inoperativa en esa zona, habiéndose situado el vehículo lo más aproximado a los contenedores al efecto de no entorpecer el tráfico de los mismos. Además se aducía que dicho estacionamiento tuvo como finalidad el traslado de la madre del actor, que es una persona con movilidad



reducida, a la vivienda de la cual es propietaria en el número 69 de la Avenida Balaídos, reduciéndose a lo imprescindible a ese efecto.

No se aprecia que exista vicio de incongruencia relevante en la resolución, ya que se trata de la resolución de un expediente sancionador, que da respuesta al contenido mínimo legalmente establecido para este tipo de resoluciones, establecido en el artículo 90.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que en el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad, y la resolución del expediente sancionador alude a todos esos aspectos. En cuanto a la resolución del recurso de reposición, expone los motivos que justifican la desestimación de la pretensión, por lo que tampoco hay vicio de incongruencia, no agravándose la situación inicial del recurrente.

Ninguno de los alegatos del actor tiene relevancia jurídica para desvirtuar la existencia de una acción tipificada como infracción administrativa en una norma con rango de ley, de la que es responsable a título de dolo o culpa, a la que se le ha impuesto la sanción reglada establecida por norma con rango de ley: la mayor o menor frecuencia del paso de los autobuses por una parada no es elemento que convierta la zona de parada delimitada en espacio permitido para el estacionamiento, y la finalidad de trasladar a una persona con movilidad reducida tampoco está contemplada por la normativa como causa de justificación que enerve la tipicidad o la culpabilidad. Por ello, aunque no se diera una respuesta específica y pormenorizada a este alegato, en cuanto la resolución sancionadora y la del recurso de reposición se centran en valorar las pruebas de la realización del estacionamiento (cuya existencia objetiva y ubicación no se discuten) y en calificar esa acción como infracción administrativa, se debe considerar congruente con el tipo de expediente en el que recae y el contenido al que debe responder legalmente, ya que el estacionamiento en zona de parada de autobús es una acción prohibida y sancionable en todo caso, a pesar de la concurrencia de las circunstancias alegadas en la vía administrativa.

SEGUNDO: El actor alega el artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Circulación del Concello de Vigo sobre estacionamiento de vehículos de minusválidos, pero dicho artículo no es aplicable al caso, ya que se refiere al "estacionamiento de los coches de minusválidos, es decir, de los automóviles de tara inferior a 300 kgs. y con velocidad no superior a 40



km/h, conducido por persona con alguna disfunción o incapacidad física”, lo que no es el caso del vehículo denunciado, de características ordinarias y conducido por el actor. El hecho de que la madre del actor tenga una minusvalía reconocida y disponga de una tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía, solo otorga el derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos (tal y como indica el texto de la tarjeta, esto es, en las plazas reservadas para las personas con minusvalía), nunca para estacionar en zona prohibida como una parada de autobús. De hecho, ni siquiera un “coche de minusválido” podría estacionar en dicha zona, ya que el artículo 19 de la Ordenanza invocado por el actor en su demanda establece que en ningún caso se podría realizar en zona donde incurra en causa de retirada del vehículo.

En cuanto al artículo 32.3 de la Ley 10/2014 de 3 de diciembre de accesibilidad, invocada en la demanda, tampoco atribuye a la tarjeta de estacionamiento la virtualidad de legitimar un estacionamiento en zona delimitada como parada de autobús, ya que solo permite considerar autorizada la detención en la vía pública el tiempo imprescindible a los vehículos ocupados por dichas personas, y siempre que no entorpezcan la circulación rodada o peatonal. El concepto de detención está establecido normativamente en el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, en su Anexo I, número 80, y consiste en la “Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.” Se diferencia de los conceptos de parada y estacionamiento, definidos en los apartados 81 y 82 del Anexo I.

Por otra parte, el propio artículo 32.2 de la Ley 10/2014 limita la autorización para que los vehículos ocupados por personas con movilidad reducida puedan detenerse en la vía pública durante el tiempo imprescindible a la concurrencia de una circunstancia de inexcusable cumplimiento, al circunscribirlo a los emplazamientos “que no entorpezcan la circulación rodada o peatonal.” Pues bien, este no sería el caso del emplazamiento elegido por el actor para el estacionamiento, ya que el artículo 92.1 i) del Reglamento General de Circulación establece que “Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: (...) i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

Por tanto, al amparo de dicho Reglamento en conjunción con la normativa de accesibilidad invocada por el actor, sólo cabría entrar a valorar, en su caso, la posible virtualidad justificativa del motivo aducido por el actor, consistente en el traslado de una persona con



movilidad reducida y con tarjeta de estacionamiento de minusválido, en relación con una parada, esto es, una inmovilización del vehículo por tiempo inferior a 2 minutos sin que el conductor abandone el vehículo, la cual también es una acción prohibida en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público urbano, según el artículo 40.1 i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Pero nunca cabría considerar justificado un estacionamiento en dicha zona reservada a la parada de autobús (en la que obviamente se prohíbe no solo parar sino estacionar, conforme al artículo 40.2 de la L.S.V.) que es lo sancionado por el acto recurrido y que es la conducta en que ha incurrido el actor, ya que no hay controversia sobre el hecho de que el conductor abandonó el vehículo, y en estas condiciones normativamente se califica la conducta como estacionamiento en lugar peligroso o que obstaculiza gravemente la circulación.

El hecho de que otro vehículo estuviera también estacionado incorrectamente no legitima la conducta del actor ni enerva la tipicidad, ya que no convierte en permitido el estacionamiento en zona prohibida, y solo cabe alegar el principio de igualdad dentro de la legalidad, no como pretexto para justificar el incumplimiento de la misma. Sobre la señalización de la parada, basta remitirse a la fotografía obrante en el expediente administrativo en el folio 2 para comprobar que no hay dudas de que el vehículo del actor está íntegramente estacionado en la zona delimitada como parada de autobús, por lo que no cabe acoger los alegatos relativos a la falta de señalización ni el genérico de vulneración de la presunción de inocencia o del derecho de defensa, ya que el actor ha podido alegar y probar cuanto ha considerado oportuno para la defensa de sus intereses, lo que no quiere decir que tales alegatos hayan de ser estimados necesariamente a los efectos exculpatórios pretendidos.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso, al ser conforme a derecho la sanción impuesta.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales, en atención a la existencia de un cierto margen legítimo para la controversia, y la



razonabilidad de los argumentos en que se apoya la demanda, aunque no tengan encaje legal.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora en el expediente 168623353 por una infracción de estacionamiento de vehículo, Y DECLARO que la Resolución recurrida es conforme a derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

